

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-410-89-001-2023-00059-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, a la **sentencia N° 028 del 07 de febrero de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.781.296**, actuando en nombre propio **contra** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS E.P.S.** Asunto al cual fueron vinculadas la **SIGMA AGRICOLA S.A.S.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

A ítem 3 del expediente (escrito de tutela y sus anexos²), actuación de primera instancia, indica la actora **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA** que, está afiliada a la entidad accionada como cotizante **independiente** agremiada por intermedio de Sigma Agrícola S.A.S., la cual es la encargada realizar los aportes correspondientes a su seguridad social y la responsable de radicar sus incapacidades como también del seguimiento del pago de las mismas.

Indica que, las incapacidades fueron expedidas desde el día **01/08/2022 al 30/08/2022**, y desde el **20/09/2022 al 19/10/2022**, ambas por 30 días, siendo rechazadas para pago bajo el el argumento de que la incapacidad o licencia supera el plazo máximo para solicitud de reconocimiento, por tanto para su defensa trae lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, por lo que con base en dicha ley, considera que el rechazo de las incapacidades está errado, ya que **fueron radicadas el día 06/10/2022**.

Sostiene que, la compañía Sigma Agrícola S.A.S., presentó un derecho petición el día 25/10/2022, solicitando revalidar y cancelar dichas incapacidades, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, por lo que la omisión en el pago de los 60 días de incapacidad le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, para ella y su familia, y no tiene otro medio de sustento.

Acude a la acción de tutela, para que, por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene al Servicio Occidental de Salud SOS E.P.S el pago de las incapacidades antes relacionadas.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A **ítem 06 proceso electrónico la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, indica que, revisado el archivo digital de esa Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la accionante, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

En el **ítem 07 proceso electrónico**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicita negar el amparo pretendido por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa

² Ítem 03 expediente electrónico

entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

A **ítem 08 del expediente electrónico** se encuentra la contestación dada por el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S.**, quien atendiendo las pretensiones de la accionante informa que la usuaria se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente con empleador SIGMA AGRICOLA. Que las incapacidades del día **01/08/2022 al 30/08/2022**, y desde el **20/09/2022 al 19/10/2022** se encuentran rechazadas por cuanto las mismas fueron radicadas el 08-09-2022 y 06-10-2022 respectivamente, de manera extemporánea luego en virtud del marco normativo que regula el sistema de seguridad social integral en materia de pago de prestaciones económicas dicha petición se torna totalmente improcedente, conforme al Decreto 1427 del 29-07-2022, el cual transcribe. En consecuencia solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

A **ítems 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO**, manifiesta que ni se niega, ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la parte accionante, ya que ni de los hechos, ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna contra ese entidad estatal. Igualmente no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión como en el presente caso está atribuida a la justicia ordinaria.

A **ítem 010 proceso electrónico** el **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA "SURA"**, indicó que, esa entidad no ha sido notificada de eventos laborales (enfermedad o accidente) sufridos por la accionante, y desconoce el tratamiento clínico que ha seguido, se niegue por improcedente la presente acción de tutela.

A **ítems 011 y 012 del proceso electrónico se encuentran las contestaciones dadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez **Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira**, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los

derechos constitucionales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó al Servicio Occidental de Salud SOS E.P.S., autorizar y pagar las incapacidades a favor de la accionante desde el día 03 hasta el día 30 de las incapacidades desde el 01/08/2022 y 20/09/2022, ambas por 30 días, igualmente ordenó a la entidad Sigma Agrícola S.A.S., proceda a autorizar y pagar las incapacidades desde el día 01 hasta el día 02, fechada 01/08/2022, y 20/09/2022, ambas por 30 días.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S.**, presenta escrito de impugnación solicita revocar el fallo de primera instancia, referente al numeral segundo concerniente al reconocimiento y/o cancelación de las incapacidades con fecha de inicio del 01/08/2022, teniendo en cuenta que no cumple con los supuestos de hecho establecidos por el Decreto 1427 del 29/07/2022.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA** dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades y **SIGMA AGRICOLA S.A.S**, a través de la cual se hacen los aportes al sistema de salud correspondientes a la accionante.

No lo están las entidades vinculadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, ¿la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** conforme las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de **origen común**³ comprendidas entre el día 01/08/2022 al 30/08/2022, y desde el 20/09/2022 al 19/10/2022, emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este***

³ Ítem 8 folio 03 expediente electrónico

derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas⁴”. Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA** es más o menos \$1.000.000.000 (ítem 5 fol. 01, expediente segunda instancia), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico medio, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajadora producía, por tanto al no recibirlo, se amenaza y afecta su mínimo vital.

3. Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable indicar que si bien resulta razonable la postura asumida por la EPS en cuanto a ítem 8 de la primera instancia refiere una extemporaneidad en la presentación para el cobro de las incapacidades expedidas en favor de la hoy accionante, para lo cual se apoya en el Decreto 1427 del 29-07-2022, lo cierto es que en sede de tutela se debe atender además a unas normas de carácter superior, con base en las cuales se fundamentó el fallo de primera instancia y se dispuso el pago de las incapacidades insolutas que abarcan desde el día 01/08/2022 al 30/08/2022, y desde el 20/09/2022 al 19/10/2022, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital dado que la accionante **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA** es aportante al sistema de seguridad social en salud, a través de la empresa **SIGMA AGRICOLA S.A.S**, con una base equivalente a un 1 SMLMV, según se lee a (ítem 2 fol. 01, expediente segunda instancia).

4.EL HECHO SUPERADO. No obstante lo ya anotado, comoquiera que en el lapso de tiempo transcurrido y la emisión de la presente decisión ocurrió que a la accionante le fueron canceladas las incapacidades que van del 01/08/2022 al 30/08/2022, y desde el 20/09/2022 al 19/10/2022, expedidas por causa de una enfermedad general, es por lo que se debe asumir que ahora estamos ante un hecho superado, con apoyo al precedente

⁴ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ sentencia T-154 de 2011

jurisprudencial de la Corte Constitucional⁶ máxima autoridad judicial en esta materia, quien ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁷

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N°. 028 del 7 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN PEREIRA VILLADA,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.781.296,** actuando en nombre propio, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ebe3e2e341fb25e7484a415132bafc987f3cdb00a8fc644c248cd7aa276f4b**

Documento generado en 13/03/2023 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>